

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Solicitud: **00278617**  
Recurso: **RR00002117**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **184/FGE-08/2017**

Visto el estado procesal del expediente **184/FGE-08/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El veinticinco de junio de dos mil diecisiete, el hoy recurrente formuló una solicitud de acceso a la información, por medio electrónico, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00450817, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Informar el número de detenidos desde enero de 2017 hasta el 25 de junio del mismo año, consignados por las policías municipales, desglosado por municipio y detenido por cada corporación. Asimismo informar cuantos detenidos fueron liberados totalmente y bajo procesos por los jueces de control, desglosado por municipio igualmente.”*

**II.** El veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, el sujeto obligado informó al solicitante, la respuesta a la petición de información de referencia en los siguientes términos:

*“...hacemos de su conocimiento que no se tiene desglosada la información como lo solicita, a continuación se presentan los siguientes registros:*

<b>PERSONAS PUESTAS A DISPOSICIÓN</b>	<b>ENERO-MAYO 2017</b>
<b>NÚMERO</b>	<b>1,666</b>

*En relación al número de personas en libertad bajo proceso por los jueces de control, en la normatividad aplicable a esta Fiscalía, las atribuciones que le corresponden dentro del proceso penal, en la figura de ministerio público, compete desarrollar las investigaciones de los hechos que el Código Penal tipifica como delitos, conducir la investigación, coordinar a las policías y a los*

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Solicitud: **00278617**  
Recurso: **RR00002117**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **184/FGE-08/2017**

*servicios periciales durante la investigación, culminando con el ejercicio de la acción penal, debiendo aclarar, es durante esta etapa que el Ministerio Público genera, resguarda, transforma los datos de una carpeta de investigación y/o averiguación previa. Una vez que el Ministerio Público ejerció la acción penal, compete al Juez penal la instrucción del proceso penal, mismo que finaliza con la emisión de una resolución o sentencia, con fundamento en los artículos 211, 348 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

*De lo anterior, es el Poder Judicial del Estado, el encargado de generar, resguardar y transformar la información relativa al proceso penal; ya que el Ministerio Público funge únicamente como parte en el proceso que se desarrolla ante el Juez Penal.*

*Finalmente, para mayor certeza de los datos que se proporcionan, corresponde al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, llevar los datos estadísticos y hacerlos públicos, de conformidad con la normatividad aplicable en materia de Transparencia. De lo anterior, le invitamos a dirigir su solicitud a dicho Tribunal, que es la instancia que puede proveerle una mejor respuesta a su solicitud, a través de la liga electrónica...”*

**III.** El veintiséis de julio de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, el cual quedó registrado bajo el número de folio RR00003417, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto de Transparencia.

**IV.** El ocho de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **184/FGE-08/2017**, y ordenó turnar el medio de impugnación a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Solicitud: **00278617**  
Recurso: **RR00002117**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **184/FGE-08/2017**

**V.** El once de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

**VI.** El ocho de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, así también hizo saber a este Organismo que había proporcionado un alcance de respuesta al recurrente notificándolo mediante correo electrónico, afirmaciones que serán tomadas en consideración para resolver el presente hecho de impugnación; así también, se tuvo al recurrente manifestando no estar conforme con citado alcance de respuesta. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre de instrucción y ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Solicitud: **00278617**  
Recurso: **RR00002117**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **184/FGE-08/2017**

Finalmente, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

**VII.** El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se amplió el plazo para resolver por una sola ocasión, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

**VIII.** El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Solicitud: **00278617**  
Recurso: **RR00002117**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **184/FGE-08/2017**

de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad que la entrega de la información incompleta, distinta a la solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

**Artículo 183.** *“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...*

**III.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”*

El recurrente solicitó el número de detenidos desde enero de dos mil diecisiete, al veinticinco de junio del mismo año, consignados por las policías municipales, desglosado por municipio y detenido por cada corporación. Asimismo informar cuantos detenidos fueron liberados totalmente y bajo procesos por los jueces de control, desglosado por municipio igualmente.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Solicitud: **00278617**  
Recurso: **RR00002117**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **184/FGE-08/2017**

El sujeto obligado al momento de emitir respuesta, hizo del conocimiento del hoy recurrente el número de personas puestas a disposición y en relación al número de personas en libertad bajo proceso por los jueces de control, el encargado de generar, resguardar y transformar la información relativa al proceso penal era el Poder Judicial del Estado.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, que le sujeto obligado no le entregaba la información como la había solicitado, ya que no la proporcionaba con el desglose solicitado.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, que el acto impugnado resultaba cierto, pero que este no era violatorio de ley ya que se había proporcionado el número total de personas puestas a disposición, ya que éstas constan en documentos físicos, y no digital, por lo que no contaba con un base de datos manipulables para proveer el desglose de información solicitada, sin embargo a fin de maximizar el derecho que el asiste al recurrente, en vía de alcance de respuesta hacía del conocimiento de éste, que ponía para consulta directa la versión pública de los expedientes iniciados por la puesta a disposición de personas ante el Ministerio Público por parte de las corporaciones de policía, previo pago de derechos para la elaboración de versiones públicas.

En esa virtud, si la inconformidad esencial del recurrente fue la entrega de la información incompleta, y con el alcance de la respuesta realizado por el sujeto obligado, se le hizo saber al recurrente que ponía para consulta directa la versión pública de los expedientes iniciados por la puesta a disposición de personas ante el Ministerio Público por parte de las corporaciones de policía, previo pago de

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Solicitud: **00278617**  
Recurso: **RR00002117**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **184/FGE-08/2017**

derechos, si bien es cierto modifica el acto reclamado, también lo es que subiste el motivo de inconformidad del hoy recurrente, máxime que éste manifestó no estar conforme con el alcance de respuesta remitido por parte del sujeto obligado.

Por lo que, éste Instituto de Transparencia procederá al estudio del impugnación planteado, para determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información.

**Quinto.** El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, que le sujeto obligado no le entregaba la información como la había solicitado, ya que no la proporcionaba con el desglose solicitado.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, que el acto impugnado resultaba cierto, pero que este no era violatorio de ley ya que se había proporcionado el número total de personas puestas a disposición, ya que éstas constan en documentos físicos, y no digital, por lo que no contaba con un base de datos manipulables para proveer el desglose de información solicitada, sin embargo a fin de maximizar el derecho que le asiste al recurrente, en vía de alcance de respuesta, hacía del conocimiento de éste, que ponía para consulta directa la versión publica de los expedientes iniciados por la puesta a disposición de personas ante el Ministerio Público por parte de las corporaciones de policía, previo pago de derechos para la elaboración de versiones públicas.

**Sexto.** Se admitió como prueba por parte del recurrente, la siguiente:

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Solicitud: **00278617**  
Recurso: **RR00002117**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **184/FGE-08/2017**

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la impresión de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, registrada en el sistema INFOMEX con número de folio 00450817, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete.

Documento privado que al no haber sido objetado de falso, hace prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron como medios de prueba los siguientes:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 00450817, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la impresión de pantalla del seguimiento a la solicitud de acceso a la información.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la impresión de pantalla de la respuesta, enviada vía INFOMEX.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la impresión del correo electrónico, enviado al recurrente, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, por el cual se remite la ampliación de respuesta a su solicitud de información.

Documentos privados que, al no haber sido redargüidos, ni objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Solicitud: **00278617**  
Recurso: **RR00002117**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **184/FGE-08/2017**

aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta a la misma.

**Séptimo.** La solicitud del hoy recurrente consistió en conocer el número de detenidos desde enero de dos mil diecisiete, al veinticinco de junio del mismo año, consignados por policías municipales, desglosado por municipio y detenido por cada corporación. Asimismo informar cuantos detenidos fueron liberados totalmente y bajo procesos por los jueces de control, desglosado por municipio igualmente.

El sujeto obligado al momento de emitir respuesta, hizo del conocimiento del hoy recurrente el número de personas puestas a disposición y en relación al número de personas en libertad bajo proceso por los jueces de control, el encargado de generar, resguardar y transformar la información relativa al proceso penal era el Poder Judicial del Estado.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, que le sujeto obligado no le entregaba la información como la había solicitado, ya que no la proporcionaba con el desglose solicitado.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, que el acto impugnado resultaba cierto, pero que este no era violatorio de ley ya que se había proporcionado el número total de personas puestas a disposición, ya que éstas constan en documentos físicos, y no digital, por lo que no contaba con un base de datos manipulables para proveer el

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Solicitud: **00278617**  
Recurso: **RR00002117**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **184/FGE-08/2017**

desglose de información solicitada, sin embargo a fin de maximizar el derecho que el asiste al recurrente, en vía de alcance de respuesta hacia del conocimiento de éste, que ponía para consulta directa la versión pública de los expedientes iniciados por la puesta a disposición de personas ante el Ministerio Público por parte de las corporaciones de policía, previo pago de derechos para la elaboración de versiones públicas.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

***Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...***

***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...***

***Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

***I. Máxima publicidad;***

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Solicitud: **00278617**  
Recurso: **RR00002117**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **184/FGE-08/2017**

**II. Simplicidad y rapidez...”**

**Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.**

**Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”**

**Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

**I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**

**II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;**

**III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;**

**IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o**

**V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”**

En este sentido, de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por cualquier título, por tanto, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima publicidad en su cumplimiento; lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Solicitud: **00278617**  
Recurso: **RR00002117**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **184/FGE-08/2017**

Aunado a ello, de dicha normatividad, se advierte que quienes soliciten información pública tienen derecho, a elegir la modalidad en la que prefiere se otorgue acceso a la misma, pudiendo ser de manera verbal, consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas, o por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique análisis, estudio y procesamiento de la misma, precisando que en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ofreciendo éste otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En ese sentido, el sujeto obligado informó al recurrente que dentro de los archivos de dicha dependencia, se encuentran los expedientes iniciados por la puesta a disposición de personas ante el Ministerio Público por parte de las corporaciones de policía, de las cuales, el particular podrá abstraer por cuenta propia la información de su interés.

Concomitante a lo anterior, se advierte que el sujeto obligado en aras de garantizar el derecho de acceso, deberá entregar la información que se encuentre en sus archivos sin necesidad de elaborar documentos ad hoc, para dar cumplimiento a las solicitudes de información.

Sirviendo de apoyo el Criterio CRITERIO/009-10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia que determina:

***“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo***

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Solicitud: **00278617**  
Recurso: **RR00002117**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **184/FGE-08/2017**

***estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada...***

Por lo tanto se puede advertir que, toda la información gubernamental bajo el resguardo de las dependencias y entidades es pública y los particulares tendrán acceso a ella, excepto la que tenga el carácter de restringida ya sea por tratarse de información reservada o confidencial. Así, de conformidad con lo establecido en el numeral 7, fracción XIX, de la ley de la materia, información pública es todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medios y que permite que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve, la información que deriva del ejercicio de sus facultades o actividades, sin importar su fuente, o el medio en que se encuentren. Por lo tanto, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; de lo anterior se deduce que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma la información.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que si la solicitud de acceso a la información, formulada por el ahora recurrente no refiere de manera específica a los documentos a los cuales le interesa tener acceso, sino que, por el contrario, solicita que la unidad administrativa “le informara” sobre el número de detenidos, consignados por las policías municipales, ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, porque lo que en realidad el recurrente persigue que el sujeto obligado genere un documento ad hoc.

Por lo tanto, si el sujeto obligado en una respuesta inicial le proporciona el número de detenidos y mediante alcance de respuesta pone a disposición del recurrente los

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Solicitud: **00278617**  
Recurso: **RR00002117**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **184/FGE-08/2017**

expedientes realizados en atención a las personas puestas a disposición ante el Agente del Ministerio Público, por parte de las corporaciones de policía de los distintos niveles, previo pago de derechos, para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, éste ha privilegiado el derecho de acceso de la misma, ya que no se encuentra obligado a generar información en formatos específicos, tal como lo establece la normatividad aplicable, en el entender que esta debe entregarse, en el estado que guarde la misma; por lo que, al proveer la información de una forma concentrada, y poner a disposición los documentos mediante los cuales éste puede obtener la información de su interés, cumple con su obligación de dar acceso a la información.

En mérito de todo lo anterior, este Instituto considera infundado el agravio del recurrente, y en términos de la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado respecto de la solicitud de acceso a la información formulada.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00278617**  
Recurso: **RR00002117**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **184/FGE-08/2017**

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, y **CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTE

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN**  
**MORENO**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO